

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 405

Panamá, 10 de octubre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de **Logística, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-6119 de 21 de octubre de 2008, emitida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente controversia es producto de la decisión adoptada por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al expedir la Resolución 213-6119 del 21 de octubre de 2008, mediante la cual rechazó la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta que aparece en la declaración jurada de la empresa Logística, S.A., para el período fiscal 2007, debido a que la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora,

se percató al momento de analizar dicha solicitud de que la sociedad demandante no había presentado documentación alguna que sustentara la depreciación por valor de B/.53,036.18 a la que dicha contribuyente consideraba tener derecho; el salario reportado de más por B/.16,444.29; las compras por importaciones, las cuales muestran una diferencia por B/.2,763.102.36, al comparar la declaración jurada de rentas con la información proporcionada a la Autoridad Nacional de Aduanas; y los intereses reportados en la línea 42 de la declaración jurada de rentas, por un monto de B/.347,151.85, que no pueden ser considerados como gastos deducibles al no haberse podido comprobar su procedencia (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En este orden de ideas, es importante anotar que luego del examen realizado en segunda instancia por la Dirección General de Ingresos con respecto a las cuatro objeciones que se le hicieron a determinados renglones de la declaración jurada de rentas presentada por la empresa recurrente, se mantuvieron dos de ellas, las cuales corresponden a los renglones de compras por importaciones, de intereses y otros gastos financieros (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Al analizar este aspecto, esta Procuraduría considera oportuno reiterar el criterio vertido a través de la Vista número 251 de 10 de junio de 2013, en el sentido de que la empresa Logística, S.A., no podía solicitar a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta cuando es evidente que incumplió con lo que

preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, puesto que luego de la evaluación realizada por la entidad recaudadora se pudo determinar que la renta gravable que aparecía en su declaración jurada de rentas para el año 2007, pasó de B/.392,178.63 a B/.3,502,432.84, lo que, a su vez, produjo que la tasa efectiva del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta se fijara en un 13.83%, situación que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente (Cfr. fojas 62 del expediente judicial).

ACTIVIDAD PROBATORIA

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria, la práctica de pruebas testimoniales destinadas a determinar la violación del debido proceso y del principio de legalidad por parte de la entidad tributaria, las cuales fueron admitidas por el Tribunal mediante el Auto 120 de 4 de julio de 2013 (Cfr. fojas 170 a 172 y 186 a 190 del expediente judicial).

Al analizar el contenido de estas pruebas, queda en evidencia que el testimonio rendido por Héctor Spencer Guardia, Vice-Presidente Financiero de Logística, S.A., no resulta determinante ni objetivo para acreditar hecho alguno; sobre todo, cuando el mismo debe tenerse por sospechoso en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, por tratarse de un colaborador de la empresa recurrente, que mantiene con la demandante una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica (Cfr. fojas 198 a 204 del expediente judicial).

Por otra parte, el testimonio de Anayansi Araúz de Lee debe tenerse igualmente como sospechoso, tal como lo establece el numeral 10 del propio artículo 909, al haber reconocido en su declaración que mantiene desde hace 10 años una relación de servicios con la sociedad Logística, S.A., en calidad de corredora de aduanas, lo cual hace evidente su interés directo en los resultados de este proceso; circunstancia que solicitamos sea considerada por el Tribunal al momento de valorar esta declaración (Cfr. fojas 205 a 207 del expediente judicial).

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente señalar que ninguno de los medios de prueba admitidos a favor de la actora sirven para desvirtuar lo expuesto en el acto administrativo demandado, en lo que atañe a la falta de documentación requerida para sustentar las declaraciones de liquidación del impuesto de las importaciones realizadas ni el monto total de los intereses por financiamiento en que incurrió el grupo económico del cual forma parte la sociedad Logística, S.A., puesto que el otorgamiento de préstamos no está legalmente dentro del giro ordinario de negocios de la contribuyente.

Visto lo anterior, este Despacho considera importante resaltar el hecho de que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá mantuvo dos de las objeciones formuladas a la declaración jurada de renta presentada por la empresa Logística, S.A., para el período fiscal 2007, debido a que la contribuyente no sustentó los montos reportados en concepto de compras por importaciones,

cuya cuantía ascendía a la suma de B/.2,763,055.36, y de intereses y otros gastos financieros, por la suma de B/.347,151.85, razón por la que deben entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el literal e) del párrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la Ley 6 de 2005, el cual señala que cualquier gasto que, aunque deducible, no pueda ser acreditado satisfactoriamente ante la Dirección General de Ingresos, no se entenderá como gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

Lo indicado en el párrafo precedente, constituyó la razón fundamental del rechazo de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta que aparece en la declaración jurada de rentas de la contribuyente Logística, S.A., y permite concluir a esta Procuraduría que lo actuado en este caso por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas puede enmarcarse, sin mayor esfuerzo, en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta materia.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, estimamos que la demanda presentada por la parte actora, Logística, S.A., para que se declare nula la Resolución 213-6119 de 21 de octubre de 2008, carece de fundamento jurídico y, en razón de ello, reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL el acto administrativo antes descrito,

emitido por la administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 193-13